



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 NOV 2019

Medio de Control: **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS –POPULAR-**
Radicación: **15001333301020190021100**
Demandante: **CARLOS EDUARDO LÓPEZ PINZÓN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SORACA**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece del agotamiento del requisito previo para presentar la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en:

“(...) solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”

En tal virtud, solamente cuando la entidad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, no atienda la petición dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello, podrá acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)”

Ahora bien, en el *sub judice* se observa que el accionante elevó peticiones al Municipio de Soracá (folios 35 y 36), y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) (folios 38 y 39), sin embargo, no se les solicitó la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados, sino que se ejerció el derecho de presentar peticiones y se solicitó

información relacionada con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, lo que a criterio del despacho no cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 *ibídem*.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar del numeral 4 del artículo 161 del CPACA, ante lo cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo (Art. 20, Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 54 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
